



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04802-2009-PA/TC

LIMA

JOSÉ ANÍBAL CABRERA NAVARRO EN

REPRESENTACION DE JULIA

NAVARRO RENGIFO DE CABRERA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de abril de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Aníbal Cabrera Navarro, en representación de Julia Navarro Rengifo de Cabrera, contra la resolución de fecha 6 de mayo del 2009, fojas 57 del primer cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 3 de septiembre del 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra el juez a cargo del Juzgado Especializado en lo Civil de Cajamarca, Sr. Carlos Díaz Vargas, solicitando se reponga las cosas al estado anterior a la emisión de la resolución (sentencia) de fecha 4 de julio del 2007 que declaró, entre otros, la extromisión de su representada. Sostiene que en el contexto de la transición del proceso judicial sobre *otorgamiento de escritura pública* de contrato de compra-venta seguido por Rosa Morales Deza contra José Arquímedes Cabrera Arana (Exp. N.º 2000-00554-0-0601-JR-CI-1), el órgano judicial demandado declaró la extromisión del proceso de su representada Julia Navarro Rengifo pese a que por orden del juez superior había sido integrada a la relación procesal como litisconsorte pasivo necesario, dejando en total indefensión los derechos patrimoniales de la sociedad conyugal Cabrera-Navarro.
2. Que el demandado Carlos Díaz Vargas contesta la demanda argumentando que realmente la representada del recurrente no tenía legitimidad para participar en el proceso de otorgamiento de escritura pública, pues no intervino en la formalización del contrato. Por su parte, el Procurador Público del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente aduciendo que no se cumplió con interponer los ~~medios~~ impugnatorios correspondientes a fin de agotar la pluralidad de instancia.
3. Que con resolución de fecha 11 de setiembre del 2008, la Sala Especializada Civil de Cajamarca declara improcedente la demanda por considerar que el recurrente no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04802-2009-PA/TC

LIMA

JOSÉ ANÍBAL CABRERA NAVARRO EN

REPRESENTACION DE JULIA

NAVARRO RENGIFO DE CABRERA

ha acreditado de modo convincente cuál es el agravio a la tutela procesal efectiva y al derecho de defensa que les ha podido causar la expedición de la resolución cuestionada. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por considerar que la amparista, pese a estar notificada con la resolución materia de amparo, no interpuso ~~medios~~ impugatorio de apelación.

4. Que conforme lo establece el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, procede el amparo contra resoluciones judiciales *firmes* que agraven en forma manifiesta la tutela procesal efectiva. Al respecto el Tribunal Constitucional tiene dicho que una resolución adquiere el carácter de firme cuando se han agotado todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro del proceso ordinario, siempre que dichos recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada (Cf. STC 2494-2005-AA/TC, fundamento 16). En este sentido, también ha dicho que por “(...) *resolución judicial firme, debe entenderse a aquella contra la que se ha agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia*” (STC 4107-2004-HC/TC, fundamento 5).
5. Que efectivamente, de autos se aprecia que la resolución judicial que le causa agravio al recurrente es la de fecha 4 de julio del 2007 expedida por el Juzgado Especializado en lo Civil de Cajamarca que declaró la extromisión de su representada en el proceso judicial sobre otorgamiento de escritura pública de compra-venta. Dicha resolución de acuerdo al expediente que obra en este Tribunal no fue impugnada a través del recurso de apelación, por el contrario, fue consentida, constituyéndose el recurso de apelación -de haberse interpuesto- en el medio idóneo y eficaz para lograr el fin perseguido por el recurrente “*su integración en la relación jurídica procesal en calidad de litisconsorte pasivo necesario*”, finalidad que resultaba más que previsible por haber existido ya un pronunciamiento superior favorable a su integración en el proceso judicial (fojas 14 del primer cuaderno). Sin embargo, el recurrente no interpuso el recurso de apelación. En consecuencia dicha resolución no tiene la calidad de firme, por lo que resulta improcedente la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, que sanciona la improcedencia de la demanda “(...) *cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo*”. Resolver lo contrario a ello, supondría convertir al proceso de amparo contra resoluciones judiciales en un medio para subsanar deficiencias procesales o eventuales descuidos en la defensa de alguna de las partes en el trámite regular de un proceso judicial, cuestión ésta que la justicia constitucional no debe permitir.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04802-2009-PA/TC
LIMA
JOSÉ ANÍBAL CABRERA NAVARRO EN
REPRESENTACION DE JULIA
NAVARRO RENGIFO DE CABRERA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

[Handwritten signatures and scribbles in blue ink, including a large signature that appears to be 'Alvarez' and another signature with a checkmark-like symbol.]

Lo que certifico:

[Handwritten signature of Víctor Andrés Alzamora Cárdenas]
VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR